

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Establézcase e impleméntese un régimen de provisión gratuita de productos de gestión menstrual para toda la población menstruante, en el ámbito de nuestra Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente Ley, se consideran productos de gestión menstrual a: Toallas higiénicas y tampones, no siendo esta descripción taxativa y quedando a facultad de la autoridad de aplicación el incorporar otros productos, que cumplan el mismo fin, si los considera necesario.-

ARTÍCULO 3º.- Son fines de la presente Ley los siguientes:

- a) Reconocer y garantizar el acceso a productos de gestión menstrual de forma gratuita a la población menstruante. Los mismos deberán encontrarse a disposición de aquella que lo requiera sin mediación alguna.
- b) Brindar asistencia y capacitación a la mencionada población en cuanto a los cuidados de higiene que se debe tener durante el ciclo menstrual.
- c) Asegurar la libre distribución de los elementos en toda la Provincia, respetando las elecciones personales de la población destinataria.
- d) Disminuir el índice de ausentismo escolar de niñas y adolescentes por falta de acceso a los productos de gestión menstrual.
- e) Generar y coordinar acciones a través de Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales que tiendan concientizar sobre preconceptos y estigmas en relación a la menstruación en los ámbitos escolares, con el fin de promover la igualdad de trato entre niñas, niños y adolescentes.-

ARTÍCULO 4º.- Las destinatarias y/o beneficiarias de la presente Ley podrán tener acceso en forma gratuita y efectiva a la cantidad de veinticuatro (24) unidades de productos de gestión menstrual por cada ciclo menstrual.-

ARTÍCULO 5º.- Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud Pública, quien será el encargado de la reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 6º.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Asegurar la provisión permanente de productos de gestión menstrual a las destinatarias y/o beneficiarias mencionadas en el Artículo 4º en condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

10.260

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 -- Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" -- Ley Nº 10.222

- b) Garantizar la accesibilidad gratuita y efectiva a las beneficiarias.
- c) Abogar por el cumplimiento de las disposiciones y principios de identidad de género establecidas en la Ley Nacional 26743.-

ARTÍCULO 7°.- Créase un registro de provisión de productos de gestión menstrual que será llevado a cabo por toda institución autorizada por el órgano de aplicación, el que tendrán por fin llevar un control acabado de la provisión de los elementos de gestión menstrual a las beneficiarias alcanzadas en la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la diputada **SYLVIA SONIA TORRES.-**

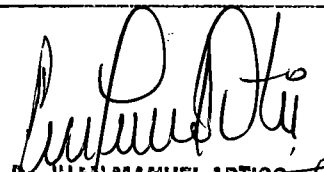
L E Y N° 10.260.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA